STANAG 4177

(Edición 5)

ARMADA/TIERRA/AIRE

ACUERDO OTAN DE NORMALIZACIÓN

(STANAG)

CATALOGACIÓN

SISTEMA UNIFORME DE ADQUISICIÓN DE DATOS

Apéndice: Cláusula Contractual de Catalogación relativa al suministro de datos técnicos para la identificación de Artículos de Abastecimiento en el Sistema OTAN de Catalogación.

Documentos relacionados:

* STANAG 3150: Catalogación. Sistema uniforme de Clasificación de Artículos de Abastecimiento.
* STANAG 3151: Catalogación. Sistema Uniforme de Identificación de Artículos.
* ACodP-1: Manual OTAN de Catalogación.

**OBJETO:**

1. El objeto de este Acuerdo es proporcionar las directrices para la puesta en práctica de un sistema uniforme para la obtención de datos para su uso por las Fuerzas Armadas de los países y Agencias de la OTAN para la catalogación del material.

**ACUERDO:**

1. Los países participantes acuerdan lo siguiente:
   * 1. Los contratos de adquisición de material y sus piezas de repuesto deben incluir una cláusula o disposición contractual equivalente por la que se garantice el suministro a la Autoridad Nacional de Catalogación del país propietario del diseño o productor, cuando esta Autoridad así lo pida, de los Datos Técnicos necesarios para la identificación de los artículos.
     2. La información técnica obtenida de la documentación facilitada por los fabricantes a los efectos de identificación puede, en virtud de este acuerdo, utilizarse en las transacciones nacionales o internacionales a nivel oficial. En el caso de que parte de dichos datos o información esté clasificada como "Confidencial Comercial”, dicha información no se difundirá fuera del ámbito oficial sin la autorización expresa del fabricante.
     3. Las Autoridades Nacionales de Catalogación de algunos países exigen que sea el contratista quien suministre las propuestas de identificación de los artículos contratados como parte de los Datos Técnicos a suministrar bajo el contrato.
        1. En este caso, la forma y extensión de estas propuestas de identificación de los artículos debe acordarse previamente entre el Contratista y la Autoridad Nacional pertinente a través de las condiciones apropiadas incluidas en el contrato final.
     4. En todos los contratos de adquisición de materiales y piezas de repuesto se deberán especificar las condiciones requeridas para el suministro de los Datos Técnicos necesarios para la identificación de los Artículos de Abastecimiento.
     5. Todos los países signatarios de este Acuerdo deben incluir una Cláusula Contractual de Catalogación en sus contratos de adquisición de Artículos de Abastecimiento, en la línea del texto del Apéndice, con el propósito de exigir al contratista el suministro de los Datos Técnicos aplicables.
        1. La Cláusula Contractual de Catalogación puede ser sustituida por otras disposiciones contractuales equivalentes, si así se acuerda, siempre que se garantice el suministro de la adecuada documentación.
     6. El método y el ritmo de aplicación de este Acuerdo dentro de cada país de la OTAN quedará a discreción nacional.
     7. Para concluir este Acuerdo, los signatarios deben dar un aviso oficial a los otros signatarios con una antelación mínima de tres meses.

**APLICACIÓN DEL ACUERDO**

1. Este Acuerdo se considerará implantado cuando las disposiciones estipuladas en el mismo hayan sido promulgadas en la legislación/normativa nacional correspondiente.